

Hoy doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023), le informo al Señor Juez que, el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación invocado por la parte opositora contra el proveído del 10 de agosto hogaño, por el cual niega las excepciones previas propuestas, se encuentra vencido sin que la parte actora como terceros se hayan manifestado al mismo, le informo además que el término del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se encuentra vencido sin que persona alguna haya concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda o hacerse parte dentro de la presente actuación, para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**

**Secretario.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ÚMBITA-BOYACÁ**

|                                |   |
|--------------------------------|---|
| <b>RADICACIÓN N°:</b>          | 158424089001 2022-00084-00                                  |
| <b>CLASE PROCESO:</b>          | DECLARATIVO VERBAL SUMARIO<br>(Pertencia)                   |
| <b>DEMANDANTE:</b>             | JAVIER GÓMEZ SÁNCHEZ  |
| <b>APODERADO:</b>              | Dr. URIEL URIBE CORREDOR                                    |
| <b>ASUNTO:</b>                 | NO REPONE, NIEGA APELACIÓN                                  |
| <b>DEMANDADOS:</b>             | HEREDEROS INDTERMINADOS DE<br>PABLO CONTRERAS TORO Y OTROS. |
| <b>IDEMANDADA (OPosITORA):</b> | INGRID YOHANA CONTRERAS ZORZA                               |
| <b>APODERADO:</b>              | Dr. DIEGO GILBERTO TOVAR<br>MUÑETONES                       |

**Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).**

CONSTANCIA. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, dispuso suspender los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre del año en curso, razón por la cual es que hasta la presente fecha se toma la decisión correspondiente.

Vencido como se encuentra el término de traslado del recurso de reposición y de apelación interpuesto contra el proveído de fecha 10 de agosto hogaño, mediante el cual se rechazaron las excepciones previas propuestas, se procede a resolver lo pertinente, connotando que una vez corrido en traslado la parte demandante se abstuvo de hacer pronunciamiento.

**ANTECEDENTES**

Por auto adiado el 2 de febrero del año en curso se admitió la presente demanda y en sus numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO dispuso lo siguiente:

**PRIMERO:** Admitir en única instancia, la demanda verbal sumaria de pertenencia interpuesta por el ciudadano Javier Gómez Sánchez, a través de

*apoderado judicial contra los herederos indeterminados de Pablo Contreras Toro (Q.E.P.D.), titular de derechos reales del predio de mayor extensión denominado EL HUERTO y en general contra las demás personas determinadas e indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre los inmuebles, por cumplimiento de los requisitos.*

**SEGUNDO:** *De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de diez (10) días a los demandados, conforme lo establece el artículo 392 del C.G.P.*

**TERCERO:** *Tramitar la presente demanda por el procedimiento establecido en el artículo 372, 373, 392 y 375 del C.G.P.*

Por auto del 10 de agosto del año en curso y el cual es objeto de reposición y en subsidio de apelación, se rechazaron las excepciones previas propuestas por la parte opositora.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

El recurso de reposición, por esencia, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva a realizar un estudio sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial.

Son requisitos para su viabilidad:

- i) **Capacidad para interponerlo:** Se encuentra cumplida en razón a que el recurrente está facultado conforme al memorial poder aportado con el escrito de excepciones y contestación de la demanda.*
- ii) **La procedencia:** Requisito acreditado, como quiera que se interpone contra un proveído no susceptible de súplica.*
- iii) **Sustentación:** Como se observa, el apoderado expone sus argumentos por los cuales le surge la inconformidad frente al proveído objeto de impugnación procesal.*
- iv) **Oportunidad para interponerlo:** como se observa la providencia atacada se profirió el día 10 de agosto, misma que se notificó a las partes en el estado N° 027 el día 11 de agosto hogaño, en estado electrónico y físico; el recurso se allegó al correo electrónico institucional el día 15 de agosto, fechas todas del presente año, es decir, dentro del término de ejecutoria.*

El despacho encuentra que se reúnen los anteriores requisitos, por consiguiente, se entra a resolver lo pertinente.

El numeral 1 del artículo 17 del C.G.P., dispone:

***Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los Jueces civiles municipales conocen en única instancia:***

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*

En tanto que, los incisos primero y segundo del artículo 25 del C.G.P., frente a la cuantía indican:

**Cuantía.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

Respecto de la determinación de la cuantía para los procesos de pertenencia, el numeral 3 del artículo 26 de la misma obra procesal establece:

**“Determinación de la cuantía.** *La cuantía se determinará así:*

*(...).*

3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por avalúo catastral de éstos.*

Así las cosas, queda claro que en los procesos de pertenencia fija su competencia y trámite con base en la cuantía, la cual se determina por disposición legal por el avalúo catastral del bien inmueble.

En lo que atañe al procedimiento, el artículo 390 de la ley procesal, establece que:

**“Asuntos que comprende.** *Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza”.*

*(...).*

Se concluye entonces, que los asuntos que se enmarcan en mínima cuantía se siguen bajo la cuerda del proceso verbal sumario regulado por el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

De la revisión del acápite de cuantía en la demanda, el apoderado la estimó en **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$31.433.000)** de conformidad recibo de impuestos del predio a usucapir, del último año gravable (2022). A la fecha de la presentación de la demanda la mínima cuantía tenía como límite los cuarenta millones de pesos.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario mantener la decisión recurrida mediante la cual se rechazaron por extemporáneas las excepciones previas, porque su trámite está regulado en el artículo 318 del C.G.P., y la parte que las propuso no atendió la forma ni el término para interponerlas.

## **DE LA APELACIÓN IMPLORADA:**

En lo que tiene que ver con la interposición subsidiaria del recurso de apelación, ha de tenerse en cuenta que al tratarse de un proceso de mínima cuantía según lo previsto en el artículo 17-1 del C.G.P., se encuentra enmarcado dentro de los asuntos de competencia de los jueces municipales en **única instancia**, lo que implica que no son pasibles del recurso de alzada.

Por lo anterior, resulta improcedente el recurso de apelación.

## **OTRAS DETERMINACIONES**

Por último, vencido como se encuentra el término de emplazamiento y dado que se acreditó la inscripción de la demanda y se aportaron las fotografías de la valla, se ordenará su inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un (1) mes, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 375, numeral 7, literal g), inciso 5), del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad;

### **RESUELVE:**

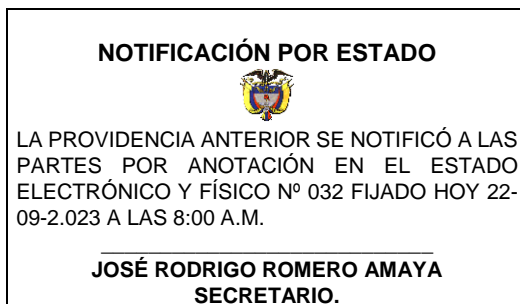
**PRIMERO: NO REPONER** el proveído adiado el 10 de agosto del año que transcurre, por el cual decidió rechazar las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte opositora, por las razones ya expuestas.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

**TERCERO:** Por secretaría, se ordena la inclusión de las fotos de la valla en el registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, para que, dentro del mismo, las personas emplazadas contesten la demanda si lo consideran pertinente, advirtiendo que quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE  
JUEZ.**



j01U E. J.r.r.A.

Firmado Por:  
**Luis Erasmo Cepeda Araque**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Umbita - Boyaca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec83bd393e50b68ab1d508759ba069c46ffc664ea3b985bc39ddae288020b607**

Documento generado en 21/09/2023 04:36:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**